



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



BXP 5680/17

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° BXP - 5680/17, caratulado: "**J. C. M. E. POR SI Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR B. A. M. Y/U OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA CTES. Y/O U. O. F. Y/O CONTRA QUIEN RESULTE TITULAR REGISTRAL DE LA MOTOCICLETA MARCA MONDIAL DOMINIO 005 CJT Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- M. E. J. C. , por sí y en representación de su hija B. A. M., junto con los señores O. M. y G. S. , promovieron demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Bella Vista (Corrientes) y U. O. F. y/o quien sea responsable del siniestro en el que falleció L. B. M. , tendiente a obtener una compensación económica de \$10.730.134,40 en concepto de daño moral, daño psicológico y lucro cesante.

Narraron que el 5 de septiembre de 2015, L. M. circulaba a velocidad reglamentaria en su motocicleta Zanella 110 c.c. por la calle Sucre de la ciudad de Bella Vista, cuando al llegar a la intersección con la calle Misiones fue impactado por una motocicleta Mondial RD 125 c.c., conducida por el inspector de tránsito U. O. F. . Según su relato, F. realizó una maniobra antirreglamentaria y se atravesó en el paso de M. con la intención de detenerlo por no llevar casco, provocando de esa manera una colisión que resultó en la caída de M. y su posterior fallecimiento al día siguiente debido a un traumatismo encéfalo craneano grave.

La Municipalidad de Bella Vista alegó que el siniestro ocurrió por culpa de la propia víctima. Reconoció que F. y su acompañante, J. R. E. , formaban parte de la planta de personal no permanente de la Municipalidad y cumplían funciones de inspectores de tránsito. Así también, que ese día se encontraban realizando tarea preventiva e informativa relacionada con el cambio de circulación en la calle Misiones. Al dar su versión de los hechos, expusieron que los agentes circulaban a



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° BXP - 5680/17.

baja velocidad (20/30 km/h), con los elementos lumínicos encendidos y que al llegar a la intersección con la calle Sucre, miraron en ambas direcciones antes de atravesar la calle. No observando a nadie, comenzaron a cruzar, pero más de la mitad de la intersección fueron impactados por la motocicleta de la víctima, quien circulaba a alta velocidad, sin casco ni luces, y sin respetar el derecho de paso.

Por parte de U. O. F. (fallecido) se presentó la Asesora de Menores e Incapaces María Natalia Beltrán en representación de las hijas menores de F. negando los hechos y quedando a las resultas de las pruebas que se produzcan.

La Jueza de primera instancia consideró que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, L. B. M. , y desestimó la demanda con costas (Sentencia N° 175 del 29.11.2022).

II.- La Sala II de la Cámara Civil y Comercial rechazó el recurso de apelación de la actora y, en su mérito, confirmó el pronunciamiento, habiendo considerado correcta la valoración de la prueba realizada por el Juez de primera instancia.

En particular destacó que, según la pericia, fue la motocicleta de la víctima quien embistió la parte lateral de la motocicleta del demandado. También, que ha sido M. quien no respetó la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24.442.

En cuanto a las declaraciones de los testigos presenciales (J. M.

C. y J. R. E.) refirió que sus versiones respecto a la mecánica del accidente son contradictorias, por lo que juzgó correcta la decisión del Juez de grado al otorgar mayor peso a la prueba pericial que a sus declaraciones.

Respecto al mayor deber de cuidado que la parte actora atribuye al demandado por su calidad de inspector de tránsito, la Cámara concluyó que ello no tiene relevancia en este caso, ya que el accidente fue causado por la imprudencia de la víctima.

En suma, concluyó la Alzada que las objeciones planteadas por la recurrente no enervan los fundamentos del Juez de primera instancia, cuyo pronunciamiento consideró correcto.

III.- Disconforme, la parte actora interpone recurso de inaplicabilidad de la ley, denunciando absurdo en la valoración de las pruebas.

Afirman que la Cámara desatendió pruebas relevantes y, en consecuencia, dictó un fallo arbitrario que no se ajusta a las constancias del caso.

Así, una de las quejas principales refiere a la valoración de la prueba pericial accidentalológica. Señalan que a pesar de que el perito identificó tanto una causa inmediata (la conducta del conductor de la motocicleta Zanella, L. M.) como una causa mediata (la responsabilidad del inspector de tránsito U. F.), el tribunal ignoró deliberadamente la causa mediata. Destacan la importancia de esta cuestión para entender las responsabilidades compartidas en el accidente, ya que -según el perito- no hubo una única causa del siniestro, sino una combinación de factores. Sin embargo la Alzada -a través de un razonamiento viciado y un análisis arbitrario de las pruebas- basó su decisión en la culpa exclusiva de la víctima.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° BXP - 5680/17.

Señalan que la presunción de culpabilidad que deriva de la calidad de vehículo embestido/embistente, no es absoluta y afirma que, en este caso, se debe tener en cuenta que el inspector no poseía licencia de conducir vigente en el momento del siniestro. Además su calidad de inspector de tránsito agrava el deber de cuidado exigido por la ley, imponiéndoles una mayor obligación de obrar con prudencia y conocimiento de las normas de tránsito.

Argumentan que la declaración del testigo J. R. E. (acompañante del inspector de tránsito en el momento del siniestro) fue contradictoria y dudosa. Aseguran que su declaración no fue espontánea y su versión no fue coherente, lo que debía haber sido analizado con mayor rigor por la Alzada.

En conclusión, sostienen que la Cámara omitió pruebas relevantes que demostraban que el accidente no fue causado exclusivamente por la víctima.

IV.- La vía de gravamen se dedujo dentro del plazo, en contra de una sentencia definitiva, los recurrentes cuentan con beneficio de litigar sin gastos y satisface la carga técnica de la expresión de agravios. Consecuentemente, siendo admisible, paso a juzgar acerca de su mérito o demérito.

V.- Es doctrina consolidada de este Superior Tribunal que el "absurdo" que autoriza a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan. Tal vicio se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al

juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí. Vicio que no padece la recurrida. Explico.

VI.- En su escrito postulatorio, los actores relataron que L. M. circulaba en su motocicleta por la calle Sucre a velocidad reglamentaria, cuando, al llegar a la intersección con la calle Misiones, fue impactado por la motocicleta conducida por el inspector de tránsito F. , quien habría obstruido el paso de M. con la intención de detenerlo por no llevar casco.

Sin embargo, la versión de los hechos presentada por los actores no encuentra respaldo en los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, los mismos la contradicen. En este sentido, la construcción lógica de la sentencia impugnada y las premisas alcanzadas en ella exhiben una adecuada fundamentación, ya que concluyen -con el respaldo de los elementos probatorios rendidos en la causa- que el accidente fue causado exclusivamente por la víctima.

VII.- De acuerdo al croquis ilustrativo obrante en el expediente penal (Expte. N° 6566 "F. U. O. y otro p/ sup. Homicidio culposo - Bella Vista"), la colisión ocurrió en la mitad de la intersección de las calles Sucre y Misiones, más específicamente en el tercer cuadrante de dicha intersección. M. circulaba por la calle Sucre (sentido Norte-Sur) y los demandados lo hacían por la calle Misiones (sentido Oeste-Este).

Se ha constatado también, mediante prueba pericial mecánica, la localización de los daños en ambas motocicletas (parte frontal en la moto de la víctima y lateral izquierdo en la de los demandados), como asimismo que M. circulaba sin casco (hecho no discutido), sin frenos traseros y sin luces delanteras. La velocidad no /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° BXP - 5680/17.

pudo ser determinada debido a la ausencia de huellas de frenada (cfr. acta de inspección de fs. 19 y vta., pericia mecánica de fs. 14/15).

Por tanto, en estas circunstancias cobra protagonismo jurídico la prioridad de paso del art. 41 de la Ley de Tránsito N° 24.442 de quien circula por la derecha y la presunción que consagra el art. 64 de dicha ley en favor de los demandados, atribuyendo la responsabilidad del accidente al conductor que carecía de prioridad de paso. Como también aquella que, en detrimento de M. , deriva del hecho de haber embestido con su parte delantera el lateral izquierdo del otro móvil.

En este marco legal y de frente a una causa con un material probatorio tan limitado (prácticamente sin testigos presenciales) cobran relevancia estas previsiones normativas, las que han sido consideradas correctamente por los Jueces de grado con sustento en las pruebas colectadas en la causa penal (Expte. N° 6566 "F. U. Oscar y otro p/ sup. Homicidio culposo - Bella Vista") y corroborado mediante pericial accidentológica practicada en este expediente (fs. 360/367).

Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la Cámara no ignoró lo expresado por el perito respecto de las causas del accidente, ni atribuyó erróneamente la responsabilidad. Al contrario, la Cámara analizó y refirió expresamente este punto, concluyendo que la afirmación del demandado de no haber visto a la otra motocicleta no podía considerarse una causa relevante en el siniestro, dada la prioridad de paso que le correspondía por la circulación por la derecha.

En este punto, lo que hizo la Alzada al fundamentar su decisión

mediante razonamiento propio no merece ningún reproche, ya que lo efectuó respecto de una cuestión que no requería conocimientos especializados, sino más bien lógica e interpretación de los hechos, es decir, sobre aspectos que hacen al razonamiento crítico de los Jueces.

VIII.- Si bien es cierto que la presunción de culpa puede ceder ante pruebas que demuestren lo contrario, en el presente caso tales pruebas no han sido aportadas. La afirmación de los recurrentes, en cuanto cuestionan la mecánica del accidente y sostienen que fueron los demandados quienes realizaron una maniobra imprudente, no está respaldada por prueba alguna. Ni siquiera el testigo C. (ofrecido por la actora) y quien dijo haber visto el accidente, aportó algún dato que avale esa acusación. Su testimonio es muy acotado pues se limita a confirmar que los inspectores "chocaron" a M. en la "parte de adelante" (cfr. audiencia, minuto 3.50), hecho que se contradice con la prueba mecánica y accidentológica ya mencionada.

Por lo demás, cabe recordar que en la apreciación de los testimonios, el magistrado goza de amplios poderes, ya que tiene la facultad de admitir o rechazar lo que considere de mayor credibilidad, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente. En este sentido, el peso del testimonio debe ser valorado según las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta los factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos, de acuerdo con su verosimilitud y coherencia (conf. STJ, sentencia N° 76 del 07/11/2011, in re B., R. H.).

De modo que no incurre en absurdo la sentencia que decide soslayar la importancia de un testimonio cuando, según las reglas de la sana crítica, ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° BXP - 5680/17.

existen otros de mayor convicción para acreditar la mecánica del accidente, como aquí sucede con la prueba pericial.

IX.- No se me oculta que, en casos como este, en los que lamentablemente no contamos con la versión del principal protagonista del suceso, la determinación de la relación causal no exige absoluta certeza, pudiendo ser presumida incluso cuando exista una razonable probabilidad de certidumbre. Sin embargo, en este caso, no surgen de manera clara y precisa las circunstancias o hechos que permitan sostener la acción sobre esta base.

Es sabido que la falta de relación causal destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia de responsabilidad. En este sentido, el centro de la cuestión radica en la relación de causalidad, y que, dentro de un contexto adecuado de causalidad, la intención de proteger a las víctimas no debe llevar a atribuir las consecuencias dañosas a quien no es el autor jurídico del daño (conf. Pizarro, Ramón, "Causalidad Adecuada y Factores Extraños", en *Derechos de Daños*, Primera Parte, ps. 263-265).

X.- Así, probada la exclusiva conducta de la víctima como causa del accidente, forzoso es concluir que se ha interrumpido el nexo de causalidad necesario para atribuir responsabilidad a la demandada.

Además, cobra especial relevancia la ausencia del uso del casco, como ha destacado la Jueza de origen. Aunque la infracción que ello representa no puede considerarse como la causa directa del accidente, sí es causal de los graves daños

letales sufridos por la víctima. No es novedoso señalar la gravedad de esta falta, ya que, al analizar el hecho, resulta claro que de las tres personas involucradas en el accidente, dos de ellas (los demandados) usaban casco y solo sufrieron contusiones leves. Este contraste evidencia de manera inequívoca que la imprudencia de la víctima, al no utilizar el casco, fue un factor decisivo en la magnitud de las lesiones que sufrió.

Tal circunstancia revela con claridad que, en este caso particular, la única responsable del lamentable suceso ha sido la víctima, cuyo comportamiento imprudente interrumpió la cadena causal y contribuyó de manera determinante al desenlace fatal.

IX.- Por todo lo expuesto, si este voto resultare compartido con la mayoría de mis pares, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas a la vencida. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Melina Lucía Ferri y Héctor Horacio Ortigueira (h) en el 30% de los aranceles que respectivamente se le fijen por la labor cumplida en la primera instancia (art. 14, ley 5822), ambos en calidad de monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° BXP - 5680/17.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Res. Adm. N° 54/25. Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 19

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas a la vencida. 2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Melina Lucía Ferri y Héctor Horacio Ortigueira (h) en el 30 % de los aranceles que respectivamente se le fijen por la labor cumplida en la primera instancia (art. 14, ley 5822), ambos en calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes